

LEY 6.055

Transferencia de establecimientos sanitarios a las municipalidades

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para transferir establecimientos sanitarios de su dependencia a las municipalidades de la Provincia, que adhieran al régimen de la presente ley.

Art. 2º En las transferencias quedarán comprendidos los bienes inmuebles, muebles, útiles y créditos afectados al funcionamiento del establecimiento.

Art. 3º El Poder Ejecutivo entregará a las municipalidades en forma de subvención, la totalidad de las partidas que se fijan en los presupuestos para gastos de funcionamiento y del personal de dichos establecimientos.

Art. 4º La subvención a que se refiere el artículo anterior, podrá ser reducida hasta su eliminación, cuando se establezcan por

las autoridades municipales, regímenes tarifarios, tasas, contribuciones u otros ingresos por la atención que se preste en los establecimientos transferidos y será aumentada con relación al personal incluido en la transferencia, en caso de que se acuerden mejoras generales a los agentes del Estado provincial. Si los gastos de mantenimiento de los servicios aumentaran por razones justificadas o de fuerza mayor, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para ampliar las partidas correspondientes.

Art. 5º Las municipalidades deberán mantener el régimen de carrera médico-hospitalaria establecido por el decreto-ley 3.625, de 1956, con respecto al personal profesional y el del Estatuto para el Personal de la Administración Pública, para el personal auxiliar que reviste a la fecha de la transferencia.

Art. 6º El Poder Ejecutivo celebrará convenios de transferencias con las condiciones fijadas en esta ley y las que, complementariamente, se establezcan en la reglamentación, los que mantendrán su plena vigencia mientras se cumplan las estipulaciones.

Art. 7º Para posibilitar las transferencias a que se refiere esta ley, autorizase al Poder Ejecutivo a reducir los créditos de los incisos 1º y 2º, del Anexo VI, Ministerio de Salud Pública, en el ítem pertinente y transferirlos al Anexo XI "Subsidios, Subvenciones y Contribuciones del Estado", creándose al efecto las partidas pertinentes.

Art. 8º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 14 de setiembre de 1959.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
PASCUAL ACTIS CAPORALE.

Decreto 12.312.

Registrada bajo el número seis mil cincuenta y cinco (6.055)

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 17 de marzo de 1959.
Aprobado el 13 de agosto de 1959.
Sancionada por Senado el 3 de setiembre de 1959.
Promulgada el 14 de setiembre de 1959.
Publicada en el "Boletín Oficial" el 30 de setiembre de 1959.